

La eficacia constitucional del derecho a la defensa en la acción de protección en el Ecuador

The constitutional efficacy of the right to defense in the protection action in Ecuador

Mariangel Dayanna Paute Vásquez, Ana Fabiola Zamora Vázquez

Resumen

El diseño de la justicia constitucional en el Ecuador se direcciona en la tutela y defensa de los derechos fundamentales mediante un amplio catálogo de garantías jurisdiccionales, donde la acción de protección se destaca por su carácter tutelar y por ser la de mayor alcance en cuanto a protección de derechos. La sustanciación es fuera de lo ordinario, porque no requiere de formalidades y se sustancia bajo ciertos términos céleres establecidos legalmente, sin embargo, no cumple a cabalidad con el debido proceso en relación a la participación que tiene el legitimado pasivo. Es por ello, que se analizó la aplicabilidad del derecho a la defensa en la tramitación de la acción, frente a la falta de disposición normativa referente a un término breve para la contestación a la demanda por escrito. En efecto, el alcance de la investigación fue netamente descriptivo, así pues, el método utilizado fue inductivo-deductivo para establecer la presencia del derecho a la defensa como garantía del debido proceso, el método dogmático jurídico para referirse a la parte formal del derecho y el método comparativo para determinar los vacíos legales. La falta de medios necesarios para la preparación de la contestación a la demanda, donde el accionado pueda ejercer su legítima defensa conforme a Derecho, representa la inobservancia de condiciones mínimas en el cumplimiento de las reglas de trámite del debido proceso, como el máximo derecho de protección, donde la certeza y conocimiento de la seguridad jurídica se vuelve ineficaz.

Palabras clave: Derecho a la justicia; aplicación de la ley; derecho humano; derecho a la defensa; debido proceso.

Mariangel Dayanna Paute Vásquez

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | mdpautev64@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0000-2891-4240>

Ana Fabiola Zamora Vázquez

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | afzamorav@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-1611-5801>

<http://doi.org/10.46652/resistances.v5i10.156>
ISSN 2737-6230
Vol. 5 No. 10 julio-diciembre 2024, e240156
Quito, Ecuador

Enviado: junio, 15, 2024
Aceptado: agosto, 20, 2024
Publicado: septiembre, 17, 2024
Publicación Continua

Abstract

The design of constitutional justice in Ecuador is directed towards the protection and defense of fundamental rights through a broad catalog of jurisdictional guarantees, where the action of protection stands out for its tutelary nature and for being the one with the greatest scope in terms of rights protection. The substantiation is out of the ordinary because it does not require formalities and is substantiated under certain expedited terms established by law. However, it does not fully comply with due process in relation to the participation of the legitimate respondent. Therefore, the applicability of the right to defense in the processing of the action was analyzed in light of the lack of normative provision regarding a brief term for responding to the complaint in writing. Indeed, the scope of the research was purely descriptive. The method used was inductive-deductive to establish the presence of the right to defense as a guarantee of due process, the dogmatic-legal method to refer to the formal part of the law, and the comparative method to determine legal gaps. The lack of necessary means for preparing the response to the complaint, where the respondent can exercise their legitimate defense according to law, represents the non-observance of minimum conditions in complying with the procedural rules of due process, as the highest right of protection, where the certainty and knowledge of legal security becomes ineffective.

Keywords: Right to justice; application of the law; human right; right to defense; due process.

Introducción

La acción de protección en el Ecuador constituye la garantía jurisdiccional más común en la praxis judicial por su objeto tutelar hacia los derechos constitucionales, cuyo procedimiento es tendente a la formalidad condicionada por disposición normativa, donde conviene subrayar que dicha tramitación se ve restringida, en el aspecto, de que no cumple a cabalidad con las garantías del debido proceso, específicamente el derecho a la defensa. Esto, porque el legitimado pasivo no cuenta con un término legal establecido para la preparación adecuada de la defensa técnica jurídica.

La realidad de aquello, es el reflejo de la situación actual que enfrenta el accionado en cuanto al derecho de acceder a una justicia oportuna y sin dilaciones, puesto que, se ubica en un nivel de desigualdad jurídica porque el breve procedimiento instaurado en la norma adjetiva, es limitante en la actuación judicial, debido a que su configuración se delinea en aceptar a trámite la acción y convocar inmediatamente a la respectiva audiencia, con el traslado de la demanda a los sujetos procesales que deben comparecer en el día y hora en la que se efectuará la audiencia. En ese sentido, no se facilita un término para que la parte accionada prepare técnicamente su defensa por escrito y luego de presentada se cumpla con la debida diligencia de la audiencia.

Por lo tanto, el problema científico que se plantea en este trabajo de investigación radica en la siguiente interrogante ¿Cómo incide en la tramitación de la acción de protección la inexistencia de un término establecido para la contestación a la demanda por escrito en el derecho a la defensa?, cuando está catalogada como una de las actuaciones procesales de cumplimiento obligatorio. Es

así, que este artículo consta con el análisis de la aplicabilidad del derecho a la defensa en la tramitación de la mencionada garantía, frente a la falta de disposición normativa referente a un término legal para la contestación a la demanda.

Lo que conlleva a una fundamentación teórica del alcance del derecho a la defensa como garantía del debido proceso en la justicia constitucional, así como la determinación de la efectividad del derecho de contradicción en la sustanciación de una garantía jurisdiccional como la acción de protección; y, por ende la necesidad de una positivización relacionada al término legal para el correcto ejercicio del derecho a la legítima defensa en la acción de protección, con el auxilio del derecho comparado.

De esta manera, observar el cumplimiento de todas las etapas dentro de un proceso constitucional, en este caso, la contestación a la demanda por escrito en un determinado término se correlaciona con la obediencia a un debido proceso como un derecho tutelado por el Estado, lo que significa, disponer de las condiciones adecuadas para una defensa proba de aquellos derechos que están bajo consideración judicial. Así, facilitar aquel término para la contestación a la demanda por escrito en garantías jurisdiccionales: acción de protección, será equivalente al respeto por el principio de seguridad jurídica establecido en la Constitución, como base estructural del Estado garantista.

Marco teórico

Alcance del derecho a la defensa como garantía del debido proceso en la justicia constitucional.

Concepto del derecho a la defensa

El vocablo defensa denota la “acción y efecto de defender o defenderse” (Real Academia Española, 2023), lo que en forma estricta significa la posibilidad que el individuo tiene para protegerse ante cualquier situación en la que se encuentre. Como un derecho inherente a su personalidad, este se traduce a manera de una garantía cuyo objeto se traza en la actividad de ser escuchado y de hacer valido con justa prueba sus razones y argumentos puestos a conocimiento en una controversia. Entendida como aquella “posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, (...) de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción” (Cruz, 2015, pág. 3), así el procesado debe y puede defenderse acorde a sus intereses ante una autoridad en todo proceso instaurado en su contra.

Siguiendo la línea, Cabanellas Torres (2003), en su texto Diccionario Enciclopédico de derecho usual sobre la expresión compuesta del derecho a la defensa menciona que “es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar,

dentro de los mismos, las acciones y excepciones que, respectivamente pueden corresponderles como actores o demandados” (p. 125). Lo que significa que la defensa se configura en antítesis, es decir elemento intermedio de determinada situación, permitiendo que la acción y la decisión se encuadren en un efectivo desarrollo procedimental.

Por lo tanto, el derecho a la defensa se ha constituido como un derecho fundamental en la convivencia humana, mismo que se identifica por ser ajustable en todo el campo jurídico-legal sin limitación alguna y de aplicación directa, donde sustancialmente su función se alinea al uso pleno e inmediato en la defensa de los demás derechos. Es importante destacar que nadie puede insinuar su desconocimiento a pretexto de no hacerlo valedero en la defensa de las personas.

Antecedentes

Su antecedente se remonta al principio de la vida humana en sociedad, donde la convivencia de las primeras agrupaciones tenía como efecto las contrariedades sociales y necesitaban de un sistema para establecer la solución, el cual se fundamentó en el derecho a la defensa con la premisa de “la autodefensa plena, cuando la venganza privada constituía el desiderátum de los conflictos sociales, entre particulares de una comunidad” (Enciclopedia Jurídica Omeba, 2012). Es decir, la acción se relacionó directamente con la idea de la autoprotección de un bien jurídico propio.

Con el pasar del tiempo, el sistema privado estructuró un régimen de justicia basado en actuaciones de perseguir, juzgar y sancionar, para la determinación de la responsabilidad, siendo este un modelo procedimental que adopta explícitamente la participación integral de quien ha sido llamado a juicio, en virtud de poder usar su palabra para con ello exponer su postura. La implementación del mencionado modelo permitió sustancialmente que el procesado tenga conocimiento del hecho y por ende la oportunidad de contrarrestar los cargos formulados en su contra.

Después, en la Edad Media en Europa el sistema fue tomando forma y agrego componentes taxativos como: el juez era el encargado de informar al procesado sobre cuales hechos estaba siendo llamado a juicio, para luego concederle el uso de la palabra y la presentación de pruebas. En ese orden, cabe indicar que el derecho a la defensa comenzó a englobar elementos esenciales que permitirían su eficaz aplicación (Polo, 2019).

Con estas referencias, el énfasis en el derecho a la defensa comienza a tener renombre en el mundo, ya que, era posible la participación del emplazado conforme a sus intereses legítimos para demostrar su inocencia o responsabilidad del supuesto acto, figurando como tal la actividad de defenderse. Con ello, se evidencia un desarrollo procesal en igualdad de condiciones, esto es, tanto demandante como demandado darían a conocer sus tesis por intermedio de argumentos.

Las reglas jurídicas fueron evolucionando y con ello la aparición de garantías no se quedaron a un lado, pues, contar con una asistencia técnica y un tiempo considerable constituían el efectivo reconocimiento del mencionado derecho, es así, que cada Estado comienza a incluir en sus ordenamientos a la defensa como un derecho. Luego tiene su transición y particularmente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos como momento histórico, se concibe como un derecho fundamental del ciudadano, con el cual obliga a los Estados parte a que se adhieran a esta positivización, como parte de los derechos de protección.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en el derecho a la defensa procesal como el “conocimiento que la defensa tenga de los hechos que se imputan a la persona sometida al proceso, para que esta pueda pronunciarse sobre ellos y ofrecer la prueba que considere pertinente para rebatirlos” (Montero & Salazar, 2013, pág. 113) entendiendo que cuando no se otorga cierta garantía judicial se está afectando la oportunidad de preparar adecuadamente la defensa.

De lo citado, se infiere que la defensa se constituyó a lo largo de la historia de la humanidad como un derecho, el cual tuvo su inicio en la autodefensa frente a los problemas sociales suscitados en las tribus, luego se formaliza en un modelo procesal permitiendo que el procesado comparezca a juicio para dar a conocer su pretensión, para finalmente establecerse como un conjunto de garantías básicas, en el sentido, de que el procesado cuente con los recursos necesarios, es decir, asistencia jurídica y el tiempo adecuado, para intervenir en la defensa de sus intereses.

Fundamento del derecho a la defensa como garantía del debido proceso

La sociedad al contar con múltiples mecanismos de acceso a la justicia, rápidamente se correlaciona con el parámetro del derecho a la defensa, como principal elemento del debido proceso el cual “debe cumplirse en defensa de quienes se ven involucrados en procesos en los que se determine derechos y obligaciones de manera que puedan ejercer el derecho a la defensa y obtener de los órganos de justicia un proceso justo” (Parrales & Pincay, 2023, pág. 10). Por tanto, su función es de carácter valioso y necesario en la sustanciación de los procesos sometidos a conocimiento de causa.

Al hablar de un proceso justo el cumplimiento de principios y garantías que componen el denominado debido proceso se torna sustancial, pues ellas permiten que el juzgamiento se realice en igualdad jurídica, lo que en efecto se cataloga como la presencia de “determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas” (Agudelo, 2005, pág. 92). En este sentido, su fundamento es la formalidad del derecho sustancial preexistente, como realidad de un sistema de justicia adecuado y armonioso con la seguridad jurídica.

Entonces, se dice que estas condiciones funcionan como reglas imperativas, y que encaminan a un litigio integro en donde las partes procesales básicamente cuentan con los mecanismos necesarios y recursos apropiados, para asegurar un proceso en igualdad de oportunidades y que el acto de juzgar sea sólido. Así, la doctrina precisa ciertos elementos que deben observarse en el determinado debido proceso:

- a) El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.
- b) El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes.
- c) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal.
- d) El derecho fundamental a que el proceso proceda exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente (Agudelo, 2005, pág. 92).

De lo dicho, se destaca el segundo elemento como aquel que permite ejercer la legítima defensa en óptimas condiciones en el marco procesal, pues los elementos restantes forman un todo a cumplirse como mínimo en cada juicio. En nuestro ordenamiento jurídico, en la norma suprema se encuentra cierta disposición relacionada con el ejercicio de este derecho, específicamente en el Art. 76, numeral 7, literal b) que dice: “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” (Constitución de la República, 2008), como una garantía conexas al derecho de las personas a la defensa en un debido proceso.

Así pues, este derecho se considera base del debido proceso como garantía y requisito esencial de validez, en esa línea argumentativa la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario. (Sentencia No. 002-14-SEP-CC, 2014)

Efectividad del derecho de contradicción en la sustanciación de una garantía jurisdiccional como la acción de protección.

La contradicción en una garantía jurisdiccional

La contradicción es uno de los ejes transversales en el derecho procesal, dado que su función se encamina a que las partes involucradas pongan en conocimiento sus intereses relativos al juicio.

A criterio de Calamandrei (1996), este principio promueve el debate que esencialmente debe darse entre los litigantes, pues con la contradicción se activa la dinámica dialéctica del proceso, teniendo al operador de justicia en calidad de observador imparcial e independiente, de todas las actuaciones judiciales a desarrollarse como la acción, la contestación, la prueba y consecuente réplica, hasta lograr una solución.

Por ello, la contradicción en una garantía jurisdiccional se destaca por garantizar una litis en donde accionante y accionado tengan la posibilidad de contradecir lo que su oponente ha presentado. Con la aplicación de este principio se ampara la protección de los derechos procesales que le asiste el procesado, principalmente el derecho a la defensa en lo relacionado a su versión y sus pruebas en el ejercicio de la contradicción, porque no puede existir sentencia en la inobservancia de este principio. Asimismo, la premisa general de la contradicción es garantizar eficazmente que el cumplimiento de las actuaciones judiciales sea constatado por la contraparte para en su momento refutar conforme a la normativa procedimental vigente

Generalidades de la acción de protección

El perfil de la justicia constitucional ecuatoriana se sustenta en garantías jurisdiccionales, las cuales se presentan en un amplio catálogo y son utilizadas según la finalidad anhelada. Así, la acción de protección se destaca por su efectiva y directa protección de los derechos constitucionales, pues su construcción jurídica se consolida en “un acto de tutela en virtud del derecho de las personas a buscar la protección jurídica y la reparación de sus derechos por parte del Estado” (Loa-chamín, 2024, pág. 226), y que “es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos” (Sentencia No. 082-14-SEP-CC, 2014) lo que significa, que mediante esta acción se persigue la declaración de la violación del derecho fundamental y por consiguiente el resarcimiento de los daños producidos.

Se conceptualiza “como una garantía eficaz y adecuada que puede ser ejercida cuando el juez verifica de manera sustancial la violación de derechos constitucionales” (Quintana, 2020, pág. 70), por lo que, su finalidad es tutelar y no cautelar, debido a que se basa exclusivamente en el pronunciamiento de la eventual vulneración de derechos. En ese sentido, su aplicación en el mundo jurídico representa un mecanismo constitucional efectivo para la protección de los derechos fundamentales, cuando el acto u omisión ha vulnerado derechos.

La existencia de la garantía se sustenta en la Convención Americana de Derechos Humanos (1978), mismo que en su Art. 25 expresa: “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”. De este modo, la exigencia internacional de que los Estados parte proporcionen en sus sistemas jurídicos recursos

judiciales efectivos, se consolida en el reconocimiento de la garantía como acción de protección en la legislación ecuatoriana.

Ante ello, la normativa correspondiente delimita su objeto y procedencia en los siguientes términos:

Tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Constitución de la República, 2008)

Así, la acción de protección al considerarse una garantía de derecho interno, esta se deja ver como una de las pocas herramientas orientadas a la tutela inmediata de los derechos constitucionales, frente a conductas lesivas o perturbadoras de quien se encuentra en ejercicio legítimo de un derecho en un estado de jerarquía inferior para seguidamente remediarlo con medidas positivas de índole material e inmaterial.

Naturaleza jurídica de la acción de protección

La acción de protección efectivamente es directa e independiente para salvaguardar los derechos fundamentales, su naturaleza es netamente constitucional, ya que, su procedencia y regulación fueron inducidas por el constituyente. Al respecto Quintana (2020), en su texto la acción de protección sobre la estudiada garantía manifiesta que se constituye un proceso de conocimiento, debido a que, está dirigido exclusivamente a la resolución de litigios que son sometidos libremente por los interesados al órgano competente para que declaren a quien le corresponde el derecho cuestionado. En otras palabras, mediante su sustanciación lo que persigue es la protección de un derecho cuando encuentre mérito, pues, se discute únicamente sobre ese derecho; más no, se pretende la declaración de derechos como un proceso declarativo.

En este orden, la doctrina presenta algunos elementos característicos de la acción de protección, tales como: a) es tutelar, ya que su creación ha sido específicamente para la defensa directa, oportuna y eficaz en el atropellamiento de derechos; b) es reparatoria inmediata, porque a consecuencia de identificada la violación, se ordena todas las medidas que permitan que la situación pueda retrotraerse hasta antes del acto lesivo; y, c) no es subsidiaria ni residual, en razón de que no es necesario señalar la inexistencia de otra vía idónea por la cual se tutele derechos, así como tam-

poco es menester agotar otras vías judiciales o administrativas con anterioridad a la interposición de esta acción, en su orden (Quintana, 2020).

Aquellas características, son la esencia innata de la mencionada acción de carácter omnicomprensiva, en el sentido, de ser considerada la principal y más completa garantía jurisdiccional vigente en cuanto a protección y reparación en el sistema jurídico ecuatoriano. Por tanto, su aplicación es notoria en el escenario constitucional en relación a su efectivización, frente a la existencia de daños provenientes por actos u omisiones que hayan menoscabado un derecho fundamental.

Sustanciación de la acción de protección

El procedimiento es destacado por la eficacia e inmediatez en tiempo y espacio, por lo que se aleja de la ritualidad, en virtud de que obedece términos breves en el cumplimiento de las debidas diligencias o actuaciones que forman parte del debido proceso. La regular tramitación que se encuentra positivizada en la norma ha sido denominada informal, por lo que, para su presentación se toma en cuenta los siguientes aspectos: “serán hábiles todos los días y horas; podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida; y, no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción” (Constitución de la República, 2008). Es así, que desde el inicio de la acción se cumple con pautas sencillas y rápidas, con el objeto de tutelar directa y eficazmente los derechos constitucionales.

En tal contexto, su operatividad ha sido catalogada célere por lo cual la Corte Constitucional ha dicho que esa particularidad:

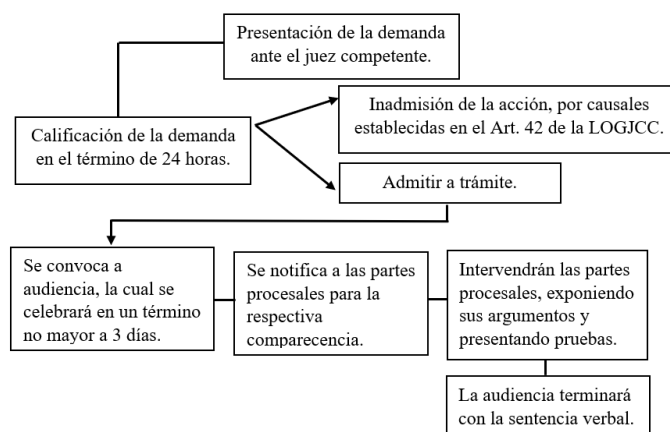
Está en concordancia con los términos o plazos procesales, ya que cada etapa procesal es perentoria y de estricto cumplimiento, para evitar las declaratorias de nulidades. En suma, los términos procesales constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que al hacerlo se vulneraría la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica. (Sentencia No. 16-20-CN/21, 2021)

Por eso, la verificación de la celeridad procesal en esta acción respecto a los términos se desarrolla así:

- a) calificación de la demanda en el término de veinticuatro horas, en donde se indica su aceptación a trámite o su inadmisión;
- b) convocar a la respectiva audiencia en un término no mayor a tres días;
- c) notificar a las partes procesales que deberán comparecer a audiencia;

- d) presentación de los medios probatorios en la audiencia; y,
- e) la decisión sobre el caso (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Figura 1. Tramitación de la acción de protección.



Fuente: elaboración propia

Bajo ese sustento normativo, se evidencia que los plazos previstos por la ley abarcan la mayoría de las actuaciones procesales que se deben cumplir en todo proceso jurisdiccional. Sin embargo, es identificable cierta inconsistencia relacionada a una de las normas comunes a todo proceso, misma que se encuentra en el Art. 8, numeral 2, literal c) referente a “la contestación a la demanda” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Pues, la misma ley hace mención sobre la relevancia de dicha actuación, circunstancia que es muy aislada de la realidad jurídica actual y que no permite que el sujeto procesal en este caso el accionado ejerza acorde a derecho su contradicción en la litis, ya que, al no existir un término establecido legalmente para la pronunciación de los fundamentos de hecho y la presentación de los elementos probatorios antes de audiencia, el foro generalmente se excusa en la poca disponibilidad del recurso temporal para la preparación de los mismos, solicitando así un término al juzgador, eventualidad que genera dilaciones innecesarias en el proceso constitucional.

La idea de que “la acción de protección y las garantías jurisdiccionales en general, requieren de pocas formalidades y aspectos procedimentales para su procedencia” (Ordoñez & Vásquez, 2021, pág. 542), inciden estratégicamente en la inoperancia del ejercicio del derecho a la defensa. Porque no es útil que la tramitación sea sencilla, expedita, efectiva, preferente y directa sobre derechos fundamentales, si la garantía judicial de la defensa está siendo violentada en el desarrollo de la acción. Por lo que, lo adecuado sería “una tramitación, resolución y ejecución rápida y oportuna de los procesos judiciales (...) en donde a los jueces les corresponde actuar con diligencia procesal

y garantizar el debido proceso” (Parrales & Pincay, 2023, pág. 10), solo así se evidenciaría el respeto por la seguridad jurídica que el Estado garantiza en su ordenamiento jurídico vigente.

Necesidad de positivizar un término legal para el correcto ejercicio del derecho a la legítima defensa en la sustanciación de la acción de protección, con el auxilio del derecho comparado.

Derecho comparado de la acción de protección

Resulta necesario hacer referencia a lo determinado por la legislación peruana en correspondencia sobre la figura acción de protección nombrada acción de amparo en su sistema, la cual efectivamente ha “sido concebido como una garantía constitucional destinada a proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad individual” (Abad, 1996), así como “un proceso autónomo (...) frente a violaciones actuales o a amenazas inminentes de su transgresión” (Landa, 2005, pág. 363). Lo que quiere decir, que se consolida como una garantía individual tipificada para la tutela efectiva de los derechos mediante la declaración judicial, disponiendo el restablecimiento a la normalidad constitucional en donde fue alterada.

Así, este proceso constitucional se enmarca en “decisivo para asegurar la plena vigencia de los derechos y libertades de los peruanos, así como la plena eficacia de la supremacía constitucional” (Roel, 2013), quedando claro que el amparo en el Perú coincide con el objeto y naturaleza jurídica de la acción de protección en el Ecuador, garantía autónoma que se desarrolla en el marco de la justicia constitucional. La única diferencia que se encuentra entre ambos sistemas es que el amparo tiene la peculiaridad de subsidiaria, en virtud de que su procedencia es “facultativa, por cierto, fue concebida como prerrogativa para litigante y que éste pueda elegir que vía se adecua más a sus intereses cuando de por medio existía una afectación a un derecho constitucional” (Viera, 2014, pág. 169).

Proceso a sustanciarse

La normativa relativa a su tramitación presenta plazos establecidos de índole perentorio y urgente, para cada actuación o diligencia inmersa en su desarrollo, los cuales se justifican principalmente en la existencia del conocido debido proceso. De esta manera, su sustanciación cumple obligatoriamente con lo siguiente:

En los procesos de amparo, (...) el juez señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles.

En el escrito de contestación de la demanda, el emplazado acompaña sus medios pro-

batorios y contradice los presentados por el demandante. Asimismo, deduce las excepciones que considere oportunas.

El juez pone en conocimiento del demandante el escrito de contestación a su demanda para que en la audiencia única alegue lo que crea oportuno. (Nuevo Código Procesal Constitucional, 2021)

Por ende, se aprecia que la ley peruana prevé un plazo para que el demandado conteste la demanda por escrito, como aquella oportunidad para el ejercicio de su derecho a la defensa, ello en la medida de su aplicación directa y obligatoria en un proceso judicial. En todo caso, el operar de la mencionada legislación garantiza de manera efectiva dos elementos fundamentales de una defensa como: el tiempo y los medios idóneos para su preparación; y, en consecuencia, la oportuna participación del accionado como un referente para el cumplimiento de un debido proceso vigilado por la seguridad jurídica

Metodología

La presente investigación correspondió al tipo no experimental puesto que no se manipularon variables, al respecto, Hernández Sampieri et al. (2014), en su texto Metodología de la Investigación sobre la investigación no experimental mencionan que básicamente “es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos” (p.185). Lo que significa, que en este tipo de estudio exclusivamente se observó la situación ya existente en una realidad y no se construyó ninguna circunstancia adicional. Asimismo, el enfoque que se utilizó fue de índole cualitativo, en razón, de que su fundamento es la recolección de bases bibliográficas y documentales de una situación en concreto, mediante buscadores digitales denominados Scielo, Dialnet, Google Académico, Fielweb, etc.

En cuanto al nivel de profundidad fue descriptivo, dado que, “tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utiliza criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes” (Martínez, 2018, pág. 166). Siendo así, se expuso como fenómeno la eficacia del derecho a la defensa frente al inexistente término legal en la tramitación de la acción de protección referente a la contestación a la demanda.

Los métodos empleados fueron, en primer orden el método inductivo-deductivo que permitió partir de la premisa particular, en este caso, el derecho a la defensa hasta llegar a la premisa general concerniente a la garantía del debido proceso presente en una acción jurisdiccional; en segundo orden, el método dogmático jurídico en la descripción lógico formal de la acción de protección en el contexto ecuatoriano, en relación, a sus generalidades, naturaleza jurídica y sus-

tanciación; y, en tercer orden el método comparativo con el cual se identificó las semejanzas y diferencias de la figura jurídica existente entre ambas legislaciones, para así entender los elementos que la conforman y determinar los vacíos legales.

Finalmente, como técnica de investigación se enfatizó en la revisión bibliográfica lo cual dio paso para profundizar en teorías tanto doctrinarias como jurídicas, teniendo de base el fichaje en calidad de instrumento en la recopilación y almacenamiento de criterios e información de diferentes fuentes relevantes.

Desarrollo

Realizado el fichaje del derecho a la defensa en la acción de protección, en relación a la participación del legitimado pasivo en la garantía jurisdiccional, es imprescindible dar un enfoque constitucional del alcance de este derecho en el ámbito procesal. Puesto que, con la información recabada se ha podido destacar la eficacia del derecho en sentido estricto y a su vez las directrices que regularicen el adecuado uso del derecho fundamental a la defensa.

El estudio permitió constatar que el derecho a la defensa básicamente ha sido y sigue siendo vulnerado en su ejercicio cuando estamos frente a la sustanciación de una acción de protección, en razón de que se evidencia un escenario de desigualdad jurídica, esto porque el accionado no cuenta con los medios necesarios para la preparación de su defensa en relación a sus intereses, dicho de otra manera, no tiene a su favor el recurso temporal para la preparación y al mismo tiempo el medio idóneo para la presentación de la contestación a la demanda, como el momento procesal oportuno para que el legítimo contradictor ejerza su defensa, conforme lo establece la norma procedimental.

En consecuencia, la inexistencia de un término célere para el cumplimiento de la contestación a la demanda por escrito como una actuación común a todo procedimiento jurisdiccional, incide directamente en la tramitación del debido proceso, en el sentido de que el accionado no tiene la oportunidad de dar a conocer su contraposición por escrito antes de audiencia, sino directamente en la respectiva diligencia oral, situación que muchas de las veces sirve de pretexto para solicitar un término adicional a discrecionalidad del juzgador, con el propósito indirecto de que la defensa técnica disponga de más tiempo para la preparación adecuada de los contraargumentos, sin darse cuenta que estas inconsistencias generan dilación procesal constitucional.

Discusión

El derecho de las personas a la defensa en la tramitación de la acción de protección, resulta inoperante por el hecho de que el legitimado pasivo no dispone de un término breve para la ela-

boración de su defensa, pues su fundamentación frente al juicio es conocida por su contraparte y operador de justicia en el momento en que se desarrolla la audiencia como tal, la cual es preparada con poca disponibilidad de tiempo y de forma inadecuada, lo que acarrea que la tutela judicial sea ineficaz.

Con ello, las reglas de trámite que deben cumplirse en todo proceso judicial se ven transgredidas, en virtud de que no se sigue una sustanciación acorde a los lineamientos del debido proceso establecidos en la norma suprema como un derecho de protección. A causa de lo antes dicho, la seguridad jurídica como base estructural del Estado garantista se quiebra, dado que su base de certeza y conocimiento en lo referente a la legalidad, la juridicidad y el debido proceso en la interconexión pierden su esencia.

Conclusión

En relación a todo lo expuesto, se infiere que el derecho a la defensa en la acción de protección en cuanto al legitimado pasivo resulta ineficaz, debido a que no cuenta con el tiempo y con los medios adecuados para su preparación, lo que significa que el accionado tiene una oportunidad limitada de ejercer su derecho a la legítima defensa conforme a Derecho. Siendo el resultado de la inaplicación de la disposición normativa relacionada a la contestación a la demanda, misma que obligatoriamente debe ser reducida a escrito y no puesta en conocimiento en la respectiva audiencia, circunstancia que ha sido omitida en la práctica constitucional.

Así mismo, la existencia del vacío legal correspondiente al término célere para la disponibilidad del recurso temporal que no ha sido atendido oportunamente por el legislador, lo cual representa un problema discordante en la obediencia de las garantías del debido proceso; y, por ende, la actividad procesal de la contestación a la demanda en la acción de protección no goza de eficacia jurídica, ya que su ejercicio constitucional se ve restringido tanto en su forma como en su fondo.

Referencias

- Abad, S. (1996). El proceso constitucional de amparo en el Perú: un análisis desde la teoría general del proceso. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(85).
- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89–105.
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.52.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República. Registro Oficial Nro. 449.
- Congreso de la República. (2021). Nuevo Código Procesal Constitucional. Ley N° 31307.
- Cruz, O. (2015). El derecho de defensa. *En Defensa a la defensa y abogacía en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://lc.cx/Q3InWK>

- Enciclopedia Jurídica Omeba. (2012). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Bibliográfica Omeba.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Interamericana Editores, S.A.
- Landa, C. (2005). El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional Peruano. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 1, 361-384.
- Loachamín, Ñ., S. A. (2024). El abuso de derecho en la acción de protección y la tutela judicial efectiva. *Revista Ciencia UNEMI*, 17(44), 224-236.
- Martínez, C. (2018). Investigación descriptiva: definición, tipos y características. Lifeder. <https://www.lifeder.com/investigacion-descriptiva>
- Montero, D., & Salazar, A. (2013). *Derecho De Defensa En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos*. Corte Interamericana De Derechos Humanos. <https://kerwa.ucr.ac.cr/handle/10669/81538>
- Ordoñez, M., & Vázquez, J. (2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. *FIPCAEC*, 532-552.
- Parrales, J., & Pincay, C. (2023). *El debido proceso en la tramitación de la acción de protección* [Tesis de maestría, Universidad San Gregorio].
- Polo, P. M. E. (2019). El derecho a la defensa: evolución histórica y su devenir en el derecho constitucional peruano. *Catedra Fiscal*, 229-245.
- Quintana, I. (2020). *La acción de protección*. Corporación de estudios y publicaciones.
- Real Academia Española. (2023). Defensa. Diccionario de la lengua española. <https://dle.rae.es/defensa?m=form>
- Roel, L. (2013). La crisis del amparo peruano. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 43(118), 167-214
- Sentencia No. 002-14-SEP-CC, N.º0121-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de enero de 2014). <https://lc.cx/OiKUms>
- Sentencia No. 082-14-SEP-CC, 1180-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 28 de mayo de 2014). <https://lc.cx/GxoQuj>
- Sentencia No. 16-20-CN/21, 16-20-CN (Corte Constitucional del Ecuador 13 de marzo de 2021). <https://lc.cx/9fvEuX>
- Viera, R. (2014). Aspectos procesales del amparo. *Ius et Veritas*, 24(49), 162-174.

Autores

Mariangel Dayanna Paute Vázquez. Es una destacada profesora de derecho penal con una sólida formación académica. Posee un máster en la materia, destacando por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal. Su pasión por la enseñanza y su compromiso con la excelencia académica la han convertido en una figura respetada en este campo.

Ana Fabiola Zamora Vázquez. Es una destacada profesora de Derecho Penal con una sólida formación académica. Posee un máster en la materia, destacando por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal. Su pasión por la enseñanza y su compromiso con la excelencia académica la han convertido en una figura respetada en el ámbito del derecho penal.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.